

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral	Identificación de la sentencia	41534	Ponente	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
Tipo de acción o recurso	Casación	Tipo de decisión	Casa parcialmente		
Norma demanda	No aplica.				
Hechos relevantes	Una persona trabajó 5 años, 5 meses y 29 días para la Policía Nacional y 15 años y 5 meses para el Banco Popular, el Banco, como último patrono oficial, no lo afilió a ninguna caja de previsión social para el pago de la pensión. Por lo anterior, demandó al Banco Popular S.A. y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se le reconociera y pagara la pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1985.				
Clase de interpretación	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución.	Sustentación normativa	Ley 33 de 1985; Ley 100 de 1993, artículos 31 y 141		
Precedentes a Considerar	Corte Suprema de Justicia, radicado 18963, del 11 de diciembre de 2002.	Decisiones posteriores a considerar			
Tema	Intereses moratorios				
Subtema					

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Cuándo proceden los intereses moratorios en materia pensional?

REGLA.

Proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la ley [100](#) de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Seguro Social, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

Intereses moratorios. Procedencia

“(…) que la pensión de jubilación que le reconoció a la demandante no es de las previstas en el régimen pensional que entronizó la ley 100 de 1993, lo cual es razón suficiente para colegir que no hay lugar para imponer a la demandada condena por los intereses moratorios de que trata el artículo [141](#) de tal normatividad, pues no debe perderse de vista que este precepto estipula que los intereses en comento se causan únicamente “en caso de mora en el pago DE LAS

MESADAS PENSIONALES DE QUE TRATA ESTA LEY (...) " (mayúsculas fuera del texto)". "Además, en el caso no se da la situación prevista en el artículo [288](#) de la ley 100 de 1993 para que se pudiera dar aplicación a su artículo [141](#), pues la primera norma dispone: "Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley". "De ahí que se pueda afirmar, sin ambages, que en el caso no se dan los supuestos de hecho necesarios para la aplicación del artículo [141](#) de la ley 100 de 1993, por lo que al hacerlo el Tribunal incurrió en la falencia de apreciación jurídica que le imputa el censor". (...)

Es de anotar que si bien la Corte en fallos posteriores, como en el del 20 de octubre de 2004, radicación 23159, precisó el alcance del anterior criterio jurisprudencial, para hacer extensiva la sanción del aludido artículo a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Seguro Social, ello está basado en lo que dispone el inciso 2º del artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993; presupuesto que no se da para el caso de la entidad bancaria demandada. (...)"

PARTE RESOLUTIVA.

CASA PARCIALMENTE la sentencia dictada el 30 de octubre de 2008, adicionada el 29 de mayo de 2009, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del juicio ordinario laboral que le adelanta EFRAÍN SEGURA RAMÍREZ al BANCO POPULAR S.A. y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en cuanto revocó la absolución dada por el a quo por intereses moratorios del artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, para condenar a los mismos. En sede de instancia, confirma la decisión de primer grado, en cuanto absolvió de dichos intereses.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

